

CAPÍTULO VI

Efectos inmediatos de la declaración de guerra.

1.401. Una vez declarada la guerra pueden ser despedidos los agentes diplomáticos.—**1.402.** Efectos sobre los tratados.—**1.403.** Aplicación de las leyes de la guerra á los particulares de la nación enemiga.—**1.404.** Efectos de la declaración de guerra respecto de los aliados.—**1.405.** Ejecución de los tratados de alianza y sus consecuencias.—**1.406.** Aplicación de las leyes de policía y de seguridad.—**1.407.** Ley marcial.—**1.408.** Derecho de expulsar á los ciudadanos de la parte enemiga.—**1.409.** Detención de los mismos.—**1.410.** La expulsión en masa de los extranjeros no puede nunca justificarse.—**1.411.** Efectos de la guerra en el dominio del derecho privado.—**1.412.** Modificación del derecho común entre los particulares.

1.401. Establecido legalmente el estado de guerra con la declaración de la misma, produce inmediatamente ciertas consecuencias jurídicas en el dominio del derecho público exterior é interior, y en el del derecho privado.

En el dominio del derecho público internacional produce ciertos efectos inmediatos entre los Estados beligerantes, y entre éstos, y sus aliados y los neutrales.

De estos últimos nos ocuparemos en su lugar oportuno, limitándonos aquí á discurrir sobre los dos primeros.

Una de las consecuencias inmediatas del estado de guerra es la de interrumpir las relaciones diplomáticas ordinarias entre los Estados beligerantes, y esto lleva consigo el inmediato llamamiento ó la expulsión de los agentes diplomáticos respectivos, si ya no se hubiese hecho, como ordinariamente acontece.

La misión principal de los agentes diplomáticos es la de mantener las relaciones amistosas entre los Estados; y es evidente que no pueden continuar ejerciendo sus funciones cuando sobreviene la guerra, y además su presencia sería realmente perjudicial, pudiendo servirse de su posición privilegiada para reunir cuantos informes pudiesen, y transmitirlos á su Gobierno.

Así, pues, si el agente diplomático no hubiera sido llamado ó expulsado antes de la declaración de guerra, ó si de hecho no se hubiese alejado del territorio del Estado cerca del cual se hallaba acreditado, el fundado temor de que su permanencia posterior hubiese podido dar lugar á que hubiera recogido noticias que divulgadas pudieran perjudicar al Estado cerca del cual se hallaba acreditado, podría legitimar el impedimento de su partida y autorizar al Gobierno á retenerlo como prisionero de guerra, pero sólo por el tiempo que, según las circunstancias, se creyese necesario para dejarle partir sin peligro de que este acto pudiera ocasionar daño alguno.

No debe creerse, por otra parte, que las relaciones diplomáticas entre los Estados beligerantes quedan absolutamente interrumpidas al sobrevenir la guerra, pues esto sería verdaderamente imposible, porque, de hecho, no pueden considerarse rotas con ella toda clase de relaciones. Ante todo, es necesario proteger á los nacionales que se encuentran en el país enemigo, y se hace indispensable dirigirse recíprocamente algunas comunicaciones, para lo cual apelan los beligerantes al medio de elegir al representante de un Estado amigo para dirigir dichas comunicaciones extraordinarias y que se refieran á las meras relaciones que surgen del estado de guerra, ó á otras que no pueden sufrir ningún género de dilaciones.

1.402. En lo que se refiere á los tratados existentes entre las naciones beligerantes, no debe admitirse que el estado de guerra los extinga todos, sino sólo aquellos que sean incompatibles con dicho estado. Tales son los tratados de amistad y de alianza. Pero si en dichos tratados se hallase alguna disposición que se refiriese á la eventualidad de una guerra entre las partes contratantes, estaría en todo su vigor este pacto durante la lucha. Los tratados de comercio se consideran ordinariamente en suspenso durante las hostilidades; pero si en dichos tratados hubiese disposiciones relativas al ejercicio de los derechos de los particulares, tales disposiciones estarían en pleno vigor si el ejercicio de los derechos á que se refiriesen no quedasen en suspenso mientras durase la contienda. Esto debe decirse de los pactos relativos á la navegación, á los derechos de propiedad correspondientes á los ciudadanos de uno ú otro país en los respectivos territorios de las partes beligerantes, á la ejecución de las sentencias, al arreglo de las sucesiones, á los tratados consulares, etc.

En lo que se refiere á los cónsules, no es una exigencia abso-

luta de la guerra que sean despedidos apenas ésta se declare, como hemos dicho respecto de los agentes diplomáticos.

En realidad, los cónsules no forman parte de este cuerpo, ni la naturaleza de sus funciones es incompatible con el estado de guerra, y sería preferible que pudiesen continuar desempeñando su misión hasta que se les probase que abusaban de su posición. En todo caso, convendría esperar á que el Gobierno revocase el *exequatur*, para considerar en suspenso á los cónsules del Estado beligerante en el ejercicio de los poderes que les están conferidos.

Por regla general debe siempre sostenerse que las obligaciones internacionales contraídas por los Estados mediante convenios, no se extinguen de pleno derecho é *ipso facto* al sobrevenir la guerra; pero puede suspenderse su aplicación cuando aquélla se haya declarado, sobre todo si son incompatibles con los derechos generales que de la guerra se derivan y con el estado de hostilidad de las partes contratantes. El determinar mejor ó peor esta máxima dependerá del desarrollo que se haya dado al principio general de que la guerra es una relación entre los Estados respectivos y no entre sus ciudadanos.

Cuando, una vez esclarecidos los justos principios que van prevaleciendo en nuestro tiempo, haga la civilización que el derecho de guerra no se extienda á los ciudadanos pacíficos y desarmados, á su propiedad, á sus bienes ni á sus personas, y sea dado á los particulares de una y otra parte ejercer el comercio lícito durante la guerra, dejando á los poderes constituidos el cuidado de resolver las cuestiones pendientes por medio de la fuerza pública, entonces será cuando no quedarán del todo en suspenso los tratados internacionales concluidos para regular el ejercicio del comercio, sino meramente modificados por las leyes generales de la guerra.

1.403. Aun cuando, durante el actual estado de cosas, se admitiese lo que enseñan muchos publicistas, esto es, que los efectos de los tratados de comercio deben considerarse en suspenso desde el momento en que la guerra se declare, no cabría deducir de aquí que el Estado pudiese aplicar las leyes de la guerra, en lo que se refiere á las personas y al haber de los ciudadanos del Estado enemigo, que se hallasen en su territorio y en él poseyesen bienes, cuando hubieran venido á establecerse allí, y adquirido y poseído dichos bienes bajo la garantía del derecho de paz.

Faltaría á la buena fe y violaría los principios de la equidad y de la justicia el Estado que suspendiese *ipso facto* todas las garan-

tías del derecho de paz respecto de los ciudadanos del Estado enemigo que se hallasen en su territorio, y que se hubiesen establecido bajo la garantía y protección del derecho en tiempo de paz. Esto sería evidentemente una abierta violación de la fe pública.

Por esto debe concederse siempre un plazo razonable á los ciudadanos del Estado enemigo para poner á salvo sus bienes y sus personas bajo la salvaguardia del derecho común, antes de suspender, respecto de ellos, la aplicación del tratado de comercio anterior á la declaración de guerra.

En muchos tratados hállase expresamente consignado este plazo, como, por ejemplo, en el celebrado entre Italia y los Estados Unidos de América en 1871, y cuyo art. 21 dispone lo siguiente: «Si por una causa imprevista se empeñasen entre sí en una guerra las partes contratantes, convienen de ahora para entonces en que se concederá un plazo de seis meses á los comerciantes que residan en las costas y puertos de una y otra, y el de un año á los que habiten en el interior, para arreglar sus asuntos y transportar sus bienes y efectos á donde les plazca, con el salvoconducto necesario para proteger su persona y bienes hasta llegar á los puertos indicados por ellos para su embarco» (1).

Este pacto debe considerarse como una regla de derecho común, y quedaría verdaderamente deshonrada la nación que, faltando á este precepto expreso, no proporcionase á los ciudadanos del Estado enemigo, que se hallasen en su territorio, los medios para conseguir con plena libertad poner á salvo y en seguro su ha-

(1) En otro tiempo prevaleció el uso de impedir la partida de los buques de comercio enemigos que se hallaban en los puertos del Estado cuando se iba á declarar la guerra, y capturarlos después, calificándolos de buena presa, en cuanto aquélla se declaraba. Así lo practicó Francia en 1806. El decreto publicado el 6 de Octubre de dicho año, por el que se promulgaba la guerra declarada contra el rey Federico Guillermo de Prusia, autorizaba la captura de todos los navíos prusianos que se hallasen en los puertos franceses. Cussy, que refiere este hecho, deplora que Napoleón I se hubiese servido de este modo de su indiscutible derecho (*Causas célebres*, tít. I, lib. I, tít. III, pág. 185.)

En la Carta Magna del rey Juan, publicada para la Gran Bretaña en 1215, se disponía lo siguiente: «Todos los comerciantes (hasta que públicamente se prohíba), tendrán un salvoconducto para entrar, salir, permanecer y viajar por Inglaterra á fin de ejercer el comercio sin ningún impuesto, excepto en caso de guerra con la nación á que pertenezca, aunque también podrán continuar comerciando sin perjuicio alguno para su persona y bienes, hasta que el rey ó ministro de Justicia se informen cómo los comerciantes ingleses son tratados por el enemigo, y si aquéllos estuviesen seguros, disfrutarán de la misma seguridad los comerciantes del país enemigo.

ber y su persona. La aplicación del derecho de guerra á los particulares de la nación enemiga que se hubiesen establecido en nuestro territorio bajo la garantía del derecho de paz, sería un acto de perfidia, una desleal sorpresa, una arbitrariedad deplorable.

1.404. La declaración de guerra produce ciertos efectos respecto de los aliados del Estado contra el cual se ha hecho; en primer lugar, porque se consideran como existentes respecto de ellos todas las obligaciones contraídas en el tratado de alianza, y además porque extienden también á ellos las consecuencias de la declaración de guerra.

Bajo el primer aspecto, depende todo de las bases del tratado de alianza y de la naturaleza y extensión de las obligaciones que mediante él se han contraído. Si la alianza se ha ajustado en la expectativa de una próxima guerra, no cabe la menor duda de que el Estado se halla obligado á cumplir de buena fe los compromisos contraídos, en cuanto la guerra se declare.

A juicio nuestro, en la hipótesis propuesta, no tiene el Estado gran libertad de apreciación para decidir si ha llegado ó no el *casus foederis*, y eximirse de prestar el auxilio prometido, aduciendo que los motivos que ocasionaron el rompimiento no eran precisamente aquellos que los habían determinado á pactar la alianza. No puede, en efecto, juzgarse con criterio muy sutil acerca de la vida política de los Estados, sino que hay que obrar con precaución y extrema prudencia cuando se trata de contraer una alianza ofensiva, que siempre compromete la libertad de acción y la completa independencia de las partes, y que puede acarrear más perjuicios que ventajas; pero sería contrario á la buena fe pública romper la alianza cuando se hubiera declarado la guerra, bajo el pretexto de que no era aquel precisamente el *casus foederis*. El Estado que de tal manera procediese quedaría deshonrado.

Si en nuestro tiempo subsistiese la costumbre de comprometerse mediante un tratado de alianza general ofensiva y defensiva, como sucedía en otra época, podría existir una verdadera libertad de apreciación respecto de ese punto. Durante la Revolución francesa se comprometió la República Cisalpina con Francia por medio del tratado de 21 de Febrero de 1798 «á tomar parte en todas las guerras en que la República francesa se empeñase, y á poner sus fuerzas en pie de guerra y todos sus medios de acción en actividad, en cuanto el Directorio se lo exigiese» (1).

(1) Conf.: CALVO, *Der. int.*, § 1.731; VATTTEL y PRADIER-FODERÉ, lib. III, cap. VI.

Si en los tiempos modernos se contrajesen alianzas de esta especie, lo cual no sería por cierto muy laudable, debería admitirse siempre como sobreentendida la condición de que no se tratase de una guerra manifiestamente injusta, cuya reserva puede decirse que va implícita en todas las obligaciones internacionales, pues no puede ser hoy objeto de éstas el cometer una injusticia ó violar abiertamente el derecho de gentes.

Puede suceder también que el estado de cosas haya cambiado de tal manera en el tiempo transcurrido entre la conclusión del tratado de alianza militar y el momento en que el auxilio debe prestarse, que no sea posible al Estado cumplir las obligaciones contraídas, sin comprometer gravemente su propia seguridad é intereses.

Todo esto prueba más y más que no deben celebrarse alianzas militares, porque llevan siempre consigo una verdadera limitación de la libertad, y su ejecución grandes peligros, todos los cuales no pueden preverse. Conviene repetir como una regla general, que los tratados de alianza deben interpretarse y cumplirse siempre de buena fe, y que, al sobrevenir la guerra, debe suministrar el Estado los medios ó auxilios que haya prometido en dichos tratados. Si el Estado no pudiese mantener los compromisos contraídos, deberá denunciarlo á tiempo y no esperar para ello á que se haga la declaración de guerra.

1.405. En lo que se refiere á la extensión de tales obligaciones y al modo de su ejecución, debe depender de los pactos establecidos, y decidirse con arreglo á ello si el aliado está obligado á suministrar un determinado auxilio, ó si es, por el contrario, potestativo en él fijar los que crea conveniente según las necesidades del momento.

En todo esto ha de reinar una buena fe y una lealtad absolutas; y lo mismo debe decirse en lo que se refiere á la conducta que haya de observar el beligerante aliado para no comprometer y para proteger, respecto del otro, los intereses de su aliado.

En lo que se refiere á las relaciones entre el aliado y el otro beligerante, no debe dudarse que, cuando la alianza no se haya roto antes de la declaración de guerra, y una vez declarada ésta tomase en ella el aliado la parte que marque el tratado concluido, esta conducta, hostil por sí misma, lo colocará en condición de ser considerado como enemigo y envuelto en todas las consecuencias que de la guerra se derivan, sin necesidad de que se le declare solemnemente. Para establecer el estado de guerra es suficiente que

ésta sea declarada con toda solemnidad al Estado contra el que principalmente se dirige, sin que sea necesario otro requisito para que se considere existente dicho estado respecto de todas las naciones que tomen parte en ella, ora como copartícipes, ora como auxiliares.

No consideramos digno de atención lo que ha sido objeto de discusión entre los publicistas, esto es, si prestando los auxilios prometidos en un tratado concluído, y limitándose á cumplir las obligaciones en él contraídas, sin hacer causa común con el beligerante, podrá pretender ser considerado como extraño á la guerra.

El que toma parte en el ataque ó en la defensa con la fuerza pública armada, es un enemigo público, y no cabe discusión sobre si el Estado que esto hace es ó no un enemigo, puesto que al prestar al otro auxilios militares, da fuerza á este aliado contra el otro beligerante.

1.406. La declaración de guerra produce ciertas consecuencias en el dominio del derecho público interior, en cuanto hace aplicable toda aquella parte de la legislación que se refiere al evento de una guerra.

Esto mismo debe decirse, por ejemplo, de todas aquellas disposiciones del Código penal común y militar que se refieren á los delitos cometidos en tiempo de guerra, de las contenidas en el Código de la marina mercante bajo el título de *derecho marítimo* en tiempo de guerra, etc., y de las que modifican la jurisdicción ordinaria é instituyen los consejos de guerra y las competencias especiales durante ésta.

Estas disposiciones tienen también su desenvolvimiento en las relaciones internacionales, en el sentido de que vienen á ser obligatorias para todos indistintamente, sean ciudadanos ó habitantes del territorio, y aun para ciudadanos del país enemigo autorizados para establecerse en el otro.

El extranjero que sea ciudadano del Estado con el cual se halla en guerra el pueblo que habita, no queda por ello exento de la observancia de las leyes de policía y de seguridad pública como los demás ciudadanos, puesto que, mientras permanece como habitante pacífico en el país enemigo, debe considerársele como súbdito temporal del Soberano que en aquél impera, sin que pueda invocar su cualidad de extranjero para pretender que su sumisión á las leyes de policía no debe ser completa bajo todos aspectos, por la circunstancia de haber sobrevenido la guerra entre su nación y aquella en que se hallaba establecido.

Por consiguiente, si permaneciendo en el país enemigo bajo la protección de las leyes comunes verificase ciertos manejos ó mantuviese inteligencias con sus conciudadanos, debían serle aplicables las mismas disposiciones que el Código penal señale para los ciudadanos del Estado mismo que cometan estos delitos. El extranjero puede abandonar, cuando lo estime conveniente, el país en que habita; pero no puede invocar, como los ciudadanos, las leyes que protegen á todos los habitantes del territorio, y pretender á la vez no estar sometido á las de policía, ni aun á las especiales promulgadas con motivo de la guerra, lo mismo que los ciudadanos.

1.407. Una de las consecuencias de la declaración de guerra es la de justificar la promulgación de la ley marcial, que es una ley completamente excepcional que, por las imperiosas necesidades de la guerra y la urgencia de proveer con medios extraordinarios á la conservación del Estado, suspende la aplicación del derecho común y de las formas ordinarias del procedimiento, y concentra en la autoridad militar todos los poderes.

Esta ley no debe confundirse con la ley militar, pues ésta consiste en el conjunto de disposiciones por que se rigen todas las personas que forman parte de la fuerza militar de cada país, y contiene reglas aplicables á las personas mismas aun durante la guerra, por lo cual entran aquéllas en el derecho común que, como rige todos los derechos públicos, lo mismo durante la paz que durante la guerra, regula también el servicio del ejército, mientras que la ley marcial es una ley excepcional, una ley de conservación social que pueden justificar ciertas necesidades extremas del Estado. Dicha ley suspende, en efecto, la aplicación del derecho común, la jurisdicción ordinaria y las garantías constitucionales; inviste del poder supremo á la autoridad militar que aplica las disposiciones excepcionales promulgadas en esa ley, y atribuye á los consejos de guerra el poder extraordinario de administrar pronta y expedita justicia en los casos previstos y determinados por dicha ley.

La cuestión que se refiere al derecho que tiene el poder supremo para promulgar la ley marcial, es una cuestión de derecho público interior, debiendo decirse con arreglo á los preceptos constitucionales y al criterio aceptado como norma de la administración pública, cuándo y dentro de qué límites puede justificarse la suspensión del derecho común, y el modo de armonizar esta ley excepcional con los principios generales de la administración de

justicia civil y penal (1). De cualquier modo, cuando se proclama la ley marcial, produce todos sus efectos respecto de los hechos á que la misma se refiere, y caen bajo la jurisdicción de los consejos de guerra, y hasta los ciudadanos del país enemigo deben reconocer en determinados casos la autoridad de dicha ley. Debe considerarse como una verdadera obligación internacional del Estado la de no utilizar este poder excepcional sino en los casos de reconocida necesidad, y de no ejercerlo sino dentro de los límites determinados por la necesidad misma, sin que su procedimiento degeneren en despótico ó arbitrario. Debe, además, equiparar en el interior del Estado la condición de los particulares de la nación enemiga á la de sus propios ciudadanos.

En lo que se refiere á la promulgación y aplicación de la mencionada ley en los lugares ocupados militarmente durante la guerra, trataremos de ello en el capítulo relativo á la ocupación militar.

1.408. Debe, pues, considerarse como una consecuencia de la declaración de guerra, la facultad de expulsar á todos los ciudadanos del pueblo enemigo cuando su presencia pudiese acarrear un daño inmediato é inminente al país en que hubiesen establecido su residencia. Conviene, sin embargo, fijar bien el modo de ejercer esta facultad, á fin de que no degeneren en una arbitrariedad despótica y en un verdadero atentado contra las leyes de la civilización.

Debe, en efecto, admitirse que por regla general compete al Gobierno el derecho de expulsar á los extranjeros por motivos de seguridad pública.

Semejante facultad, reconocida formalmente por la ley en ciertos países, debe siempre considerarse como una medida de alta administración, y como el ejercicio de los derechos de soberanía, que no puede ser desconocido por el Derecho internacional. El de habitar en su propio país, es un derecho natural del hombre, y corresponde exclusivamente á los ciudadanos.

Pero ¿debe seguirse de aquí que por la necesidad de la guerra pueda justificarse el derecho á impedir á todos los ciudadanos del

(1) La ley marcial puede también ser promulgada durante la paz, como sucede cuando por las necesidades sociales se suspenden las garantías constitucionales y se proclama el llamado comunmente *estado de sitio*. Lo que caracteriza la ley marcial es la suspensión del derecho común, y únicamente puede justificarlo una necesidad extrema, como una insurrección interior ó una guerra civil.

país enemigo que salgan del territorio del Estado, reteniéndolos como prisioneros de guerra ó declarándolos tales, ó que se les pueda expulsar en masa? Esto no es sostenible en derecho.

1.409. En lo que se refiere á la facultad de impedir la salida, debemos declarar que no nos es posible asociarnos á Calvo cuando sostiene que «es una consecuencia lógica é inmediata de la declaración de guerra la que autoriza la detención, como prisioneros de guerra, de los extranjeros residentes en el país contra el que esté en lucha su patria» (1).

No compete, en efecto, al beligerante el derecho de decretar el secuestro de personas de la parte enemiga que hubiesen entrado en el país en tiempos normales y bajo la garantía del derecho de paz. Este sería un verdadero atentado contra la inviolabilidad personal y la libertad, universalmente reconocida, de ir y venir y de establecerse en cualquier país á condición de respetar el derecho público y las leyes de policía y seguridad allí vigentes. Lo dicho para demostrar lo injusto del secuestro de las cosas, debe aplicarse con más razón contra el secuestro general de las personas.

El derecho de detener como prisionero de guerra, se funda en otros conceptos que expondremos más adelante, y que no son en modo alguno aplicables á los ciudadanos pacíficos de la parte enemiga residentes en un país al que la guerra se haya declarado.

Sólo en ciertos casos excepcionales admitimos también nosotros esta facultad, como sucedería cuando un beligerante prohibiese salir de un lugar á todos los que en él se hallaren, para impedir que se divulguen ciertas operaciones militares por él practicadas en un sitio determinado. Mas también en este caso, aun cuando no se pudiese probar el derecho absoluto á adoptar esta providencia, por ser en extremo urgente, sería siempre más conforme á la regla general del derecho, que, en tal caso, el beligerante promulgase antes una orden para que saliesen dentro de un plazo determinado, siquiera fuese muy breve, transcurrido el cual no se podría salir libremente. Cuando las necesidades de la guerra no lo impidan, deberá procederse siempre de este modo.

1.410. En lo que se refiere á la expulsión en masa, entendemos que podría justificarse en casos extremos, como el de un asedio ó la inminencia del daño irreparable por la falta de víveres para todos.

También podría justificarse, como caso excepcional, si la exci-

(1) *Der. int.*, § 1.668 (3.^a edic.)

tación de las pasiones por causa de la guerra y los odios nacionales tomasen tan excesivas proporciones que no pudiera garantizarse convenientemente la seguridad de las personas de la parte enemiga.

Pero la expulsión en masa, como medida general, es insostenible en los tiempos modernos, en los cuales ha cambiado ya esencialmente el antiguo concepto de la guerra.

El beligerante tiene derecho á proveer bajo todos aspectos á su defensa, y el Gobierno puede y debe defender el país contra todos los extranjeros que con su presencia causen un daño ó un perjuicio al Estado, y sobre todo contra los que pertenezcan á la nación enemiga. Pero, ¿podrían ser considerados todos los ciudadanos pacíficos como espías, ó expulsarlos para prevenir el peligro de que llegasen á convertirse en tales?

El Estado que esto hiciese, cometería un verdadero delito contra la civilización y la buena fe pública, y confirmaría su impotencia para proveer por medio de las leyes á la seguridad del Estado. Podría aumentar la vigilancia y los rigores contra los espías y contra todos aquellos que se conjurasen contra el Estado, pero el emplear una medida general contra ciudadanos extranjeros laboriosos, contra los industriales y contra todos aquellos que se hubiesen establecido al amparo del derecho común en el territorio del Estado para atender á sus negocios particulares, sería indigno de un pueblo civilizado (1).

1.411. En el dominio del derecho privado produce también la declaración de guerra muchas consecuencias en cuanto autoriza al Estado á ejercer aquellos derechos excepcionales que son una consecuencia necesaria de las operaciones de la guerra, y que legitiman ciertas lesiones de los derechos particulares garantidos en tiempo de paz por el derecho común. Este principio es aplicable á todas las cuestiones de daños y perjuicios causados en la propiedad privada, para cuya indemnización se aplican las reglas excepcionales que dominan toda esta materia en tiempo de guerra.

(1) Durante la guerra entre Francia y Prusia en 1870 á 71 se tomaron muchas medidas de rigor contra los alemanes que se hallaban en Francia. El 21 de Julio, todos los cónsules de la Confederación Germánica que eran prusianos, recibieron la orden de salir del territorio francés, y el 12 de Agosto dispuso otra orden del prefecto de policía que todos los alemanes ciudadanos de los Estados beligerantes que quisieran permanecer en Francia deberían proveerse de la autorización correspondiente. Esta disposición fué muy censurada en todo el mundo civilizado como inspirada por un rigor excesivo é injustificado, y dió lugar á vivos ataques en la Cámara francesa, en la sesión del 12 de Agosto.

Bajo tal aspecto, es esta una cuestión de derecho público interior: corresponde á cada soberanía regular con sus leyes las expropiaciones, requisas, prestaciones, etc., durante la guerra; pero las cuestiones que de aquí pueden surgir, interesan también al Derecho internacional cuando se las quiere discutir bajo el punto de vista de la indemnización de daños y perjuicios y de la repartición de los mismos entre las partes beligerantes, según que dichos daños se hayan causado ó no durante la ocupación militar y hayan sido luego regulados ó no en el tratado de paz.

Pero este punto lo trataremos aparte.

La declaración de guerra hace que sean también aplicables, en perjuicio de los particulares de la nación enemiga, las leyes excepcionales de la guerra que legitiman el rapto de las cosas propias de los ciudadanos del otro Estado. Esto depende, sin embargo, de que se considere como un verdadero derecho que se deriva de las leyes de la guerra, y no es este el lugar oportuno para entrar á discutirlo.

Podemos, no obstante, establecer como máxima, que el Estado que haya declarado la guerra á otro tiene, desde el momento de la declaración, derecho á ejercer sobre las cosas pertenecientes al enemigo todos aquellos que taxativamente se derivan de las leyes de la guerra.

Lo que digamos al exponer tales leyes servirá para fijar la exacta inteligencia de la regla por nosotros propuesta, y los límites dentro de los cuales puede ejercer esa facultad el beligerante (1).

1.412. La declaración de guerra produce, finalmente, ciertas consecuencias jurídicas, aun en la aplicación del derecho común entre particulares.

El estado de guerra se considera, en efecto, por sí mismo como un hecho de fuerza mayor, y por tanto, la existencia jurídica de la guerra modifica la aplicación del derecho común vigente durante la paz.

No podemos entrar en un minucioso examen de esta cuestión, que es por su naturaleza y por su objeto una cuestión de derecho privado, y que nos alejaría del campo en que debemos discurrir. Todas las cuestiones que pueden nacer del cumplimiento de las

(1) Las cuestiones relativas al derecho que puede tener ó no el Estado para secuestrar los créditos de los particulares del país enemigo y á prohibir el comercio en todo ó en parte, las trataremos en el cap. VII.

obligaciones derivadas de los contratos, como, por ejemplo, las que se refieren á la responsabilidad de las compañías de seguros en casos de incendio, ocasionados por las operaciones militares (1); las relativas á las rescisiones ó á la prórroga tácita de un contrato de arrendamiento en caso de expulsión por causa de guerra (2); las referentes á las acciones entre el girado y el girante de una letra de cambio por un protesto tardío (3), etc., etc., éstas y otras cuestiones, repetimos, deben tener una solución diferente después de declarada ya la guerra, por el principio general de que este estado constituye por sí mismo un caso de fuerza mayor en el dominio del derecho privado. La misma ley que fija la dilación necesaria para la liberación de un débito mediante la prescripción, no podría aplicarse si los Tribunales de justicia hubiesen suspendido sus funciones por causa de la guerra.

Conviene notar, sin embargo, que si bien la guerra modifica la aplicación del derecho privado, será un error deducir de aquí que rompa las relaciones de este derecho entre los ciudadanos de ambas partes beligerantes, y toda comunidad de intereses entre los mismos.

Hemos repetido muchas veces que la guerra es una relación de derecho público entre los Estados y no entre los particulares de ambas partes beligerantes; por consiguiente, si se hubiese establecido durante la paz una asociación comercial entre los ciudadanos de dichos Estados, no sería la guerra por sí sola una razón suficiente para considerar disuelta dicha asociación, fundándose en que su continuación implicaría comunidad de intereses y de inteligencia entre enemigos, puesto que sería erróneo el sostener que se hayan convertido en tales los ciudadanos de ambos países.

(1) Conf.: Besançon, 17 Mayo y 18 Junio de 1871; Sirey, 1871, 2, 62; Orleans, 31 Diciembre de 1871; París, 8 Mayo de 1872; Sirey, 1873, 2, 23.

(2) Conf.: París, 29 Abril 1872; CLUNET, 1874, pág. 122.

(3) Conf. las cuestiones surgidas á consecuencia de la ley moratoria francesa de 13 de Agosto de 1870 por causa de la guerra, *Journal de Droit intern. privé*, 1874, *Passicr*.

CAPÍTULO VII

Quién puede realizar lícitamente actos de guerra.

1.413. Objeto de este capítulo.—**1.414.** Quién puede ser reputado beligerante.—**1.415.** Discusiones entre el Gobierno francés y el prusiano.—**1.416.** Elementos de la fuerza armada según la declaración de Bruselas.—**1.417.** Es indispensable determinar quién debe ser reputado combatiente.—**1.418.** El ejército regular es el principal elemento de la fuerza pública.—**1.419.** Los cuerpos de voluntarios.—**1.420.** Reglas generales.—**1.421.** Tropas de las posesiones coloniales.—**1.422.** Tropas extranjeras.—**1.423.** Franco-tiradores y condiciones para que sean considerados como soldados.—**1.424.** Nuestra opinión.—**1.425.** Reglas generales respecto de este punto.—**1.426.** Condición especial de los cuerpos francos no autorizados.—**1.427.** Condición de los habitantes que luchan por defender su propio país.—**1.428.** Condición de los combatientes en la guerra marítima y quién puede llevar á cabo actos de hostilidad.—**1.429.** El armamento en corso debe ser considerado contrario á los principios del derecho moderno.—**1.430.** Del concurso de los voluntarios en la guerra marítima.—**1.431.** Regla.—**1.432.** Condición de las personas adscritas al servicio del ejército ó de la escuadra.

1.413. Hemos establecido en principio que la guerra es una relación de derecho público que convierte en enemigos á las partes beligerantes y hace que sea lícito á las personas que constituyen la fuerza militar la realización de actos de violencia á mano armada contra las personas de la parte contraria, siendo permitido todo acto de hostilidad, con arreglo al derecho de guerra, contra las cosas pertenecientes al enemigo.

Hemos dicho, además, que tales actos de violencia y de hostilidad no son lícitos á aquellos que permanecen extraños á la guerra, y que no pueden nunca dirigirse dichos actos contra las personas de la parte contraria que no tomen parte en aquélla. Ahora vamos á precisar cuáles son las personas á quienes corresponde el ejercicio de los derechos de guerra.

1.414. En general podemos decir que los actos de violencia á mano armada pueden reputarse lícitos sólo respecto de aquellos